

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 000972

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00139-00
Demandante: Julio Cesar Mondragón Oliveros
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Julio César Mondragón Oliveros, por intermedio de apoderado judicial, solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, aplicable por conducto del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma, se advierte que la presente demanda fue instaurada en la jurisdicción ordinaria laboral, y mediante Auto Interlocutorio No. 559 del 11 de mayo de 2017, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de la actuación a esta jurisdicción.

Ahora bien, a través de Auto de Sustanciación No. 477 del 15 de junio de 2017, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara algunas falencias de las que adolecía su demanda, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, no obstante lo anterior, se advierte que guardó silencio.

Es conveniente señalar que esta administradora de justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras

irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285¹”. (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”. (Resaltado fuera de texto original)*

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la providencia No. 477 del 15 de junio de 2017 y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Julio Cesar Mondragón Oliveros, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Auto Interlocutorio Nº 000973

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00315-00
Demandante: Julio Cesar Londoño Lotero
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Julio Cesar Londoño Lotero, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 20 de enero de 2016 *“mediante el cual se me está negando el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes para salud me han sido deducidos de mi mesada pensional y de las mesadas adicionales. Igualmente para que se declare la nulidad de dicho acto ficto, y en consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada a efectuar los descuentos para el sistema de salud, según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989”*.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Julio Cesar Londoño Lotero, contra La Nación – Ministerio de

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Auto de Interlocutorio No. 000974

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00321-00
Demandante: María Nidia Ávila Martínez
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora María Nidia Ávila Martínez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo No. ODI15-83397MDNSGDAGPSAP del 19 de octubre de 2015 y acto administrativo No. OF115-96906 MDNSGDAGPSAP del 15 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada catorce (14).

La demanda se interpuso originalmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C (reparto), correspondiéndole al Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mismo que a través de auto No. 940 del 26 julio de 2017 (fl. 57) remitió por competencia al Juzgado del Circuito de Popayán (reparto), al evidenciar que la última unidad donde laboró la misma se encontraba en dicho municipio.

No obstante, El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto No. 598 del 26 de octubre de 2017 (fl. 73), decidió remitir por competencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali, por cuanto se aclaró finalmente por parte del Ejército Nacional que la última unidad donde prestó sus servicios la señora María Nidia Ávila Martínez, fue en el Batallón de Ingenieros No. 3 "CR" Agustín Codazzi en Palmira – Valle del Cauca (fl.72).

Así las cosas, respecto al estudio de admisibilidad de la presente demanda, se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Nidia Ávila Martínez, contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Gloria Silvia Ramirez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.611.350 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 202.947 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDÓNO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 1 DIC 2017

Auto Interlocutorio No. 000975

Proceso No. 008 – 2016– 0224-00
Demandante: JOSÉ ARQUÍMEDES MORENO URIBE
Demandado: COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a realizar la siguiente apreciación, previo a los:

ANTECEDENTES

Éste despacho, en efecto confirmó la medida cautelar, en atención a la excepción a la regla de inembargabilidad de las cuentas, tal como quedó estipulado en el Auto Interlocutorio No. 482 del 20 de junio de 2017 (fl. 82).

CONSIDERACIONES

El artículo 594 del Código General del Proceso, en su parágrafo, establece:

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Empero, observa éste juzgado a través de Oficio del 11 de agosto de 2017¹, que la entidad financiera Banco de Occidente, una vez recibe la insistencia de la medida, consignó a órdenes de éste despacho de manera prematura el valor de la medida embargada. Sin haber agotado el trámite de congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta debitada y no haber ordenado la consignación de éstos dineros.

Téngase presente que a la fecha no ha cobrado ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso.

De manera que, se procederá a oficiar a la respectiva entidad financiera, a fin de que indique de manera expedita el trámite judicial respectivo, en aras de que dicho dinero devenga intereses conforme lo dispone el art. 594 parágrafo del CGP.

A manera de ilustración, la medida cautelar debe tener el siguiente trámite:

¹ Fl. 10. Y s.s C. Medida cautelar

- ❖ Informe del decreto de la medida (Juzgado)
- ❖ Confirmación del banco de la cuenta a embargar (entidad financiera)
- ❖ Insistencia del embargo por parte del juzgado, si se alega cuentas inembargables (Juzgado)
- ❖ Decreto de la medida por parte del ente financiero (congelando los recursos en una cuenta especial) (Banco)
- ❖ Posterior a ello, y en firme la decisión de seguir adelante con la ejecución, solicitud de consignación de los dineros a la cuenta del juzgado. (Juzgado)
- ❖ Consignación de dineros a órdenes del juzgado (Banco)

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE, para que disponga el trámite legal a realizar, según lo establece el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso en coordinación con la secretaría de éste juzgado, a fin de que el dinero consignado a éste juzgado, devengue intereses conforme lo dispone la normativa aplicable.
2. Cumplido lo anterior, se procederá a verificar el crédito, según el contador designado para éstos efectos.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Auto Interlocutorio No. 000976

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00309-00
Demandante: Hernando Restrepo Trujillo
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La parte demandante en el escrito de demanda¹, en los términos de los artículos 230 y 231 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución 1150.19.8.10059 del 16 de diciembre de 2014. "Por medio de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución"
- ✓ Resolución No. 1150.19.8.4014 de febrero 25 del 2015. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se entiende que la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO"², lo cual tiende a ser contextualizado con los hechos de la demanda, que sustentan que la liquidación Oficial de Aforo, se expidió a fin de revivir términos, lo cual puede ser sintetizado con los siguientes argumentos:

Que para determinar la fecha exacta en que opera la prescripción para cada una de las sumas señaladas en el mandamiento de pago, habrá de establecerse la fecha en que se notificó, mediante el envío por correo de la liquidación del impuesto predial unificado, en cada uno de los años, cuya prescripción se ha solicitado, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 a sabiendas que conforme al art. 19 del acuerdo No. 071 de noviembre de 2010, su causación se efectúa cada 1º de enero.

Considera el libelista que el término de la prescripción no puede iniciarse a partir del acto administrativo, liquidación de Aforo, y concretamente a partir del 15 de noviembre de 2013, como lo señala la providencia atacada, ya que automáticamente se estaría frente a una situación violatoria de la norma que consagra la prescripción de la acción de cobro coactivo- art. 392 y 422 del Acuerdo 071 del 22 de noviembre de 2010, al prorrogarla, para el caso concreto y por la primera suma señalada en el mandamiento de pago (por el año 2005 la suma de \$674.504) en siete años, en seis años para la segunda cifra y así sucesivamente.

Si se encontrara como punto de discusión, que la fecha de conteo del término para iniciar la prescripción es del 15 de noviembre del 2013, estaría en frente a una doble incongruencia del mandamiento de pago y la resolución que desestimó la prescripción de la acción de cobro. 1. No se podría determinar como fecha de exigencia de la primera obligación, ni de las restantes, los años que anteceden a cada cifra particular, sino que debería señalarse como tal el 15 de noviembre de 2013 2. No podría cobrarse los intereses de mora dispuestos en la parte resolutive del mandamiento de pago, de cada cifra señalada como capital y por cada año determinado en aquél.

1 Visible a folio 6 del C. Principal
2 Visible a folios 4-5 del C. único

Indica que es una situación violatoria del art. 392-4 del E. T.M, en el entendido que la prescripción se inicia desde el día que quede en firme el respectivo acto de determinación o discusión que no es otra que la fecha de su exigibilidad.

En cuanto al fundamento jurídico para la nulidad y restablecimiento del derecho propuesto, y con base en los mismos razonamientos expuestos, téngase para aplicar el art. 422 del E. T. M consagrado en el acuerdo ya citado, como acto administrativo de determinación o discusión, la fecha de ejecutoria del acto mediante el cual se fijó el Impuesto Predial Unificado, por cada año señalado en el mandamiento de pago, contado a partir del 2005 y que a renglón seguido consagra la cifra respectiva.

1.3. Posición de la demandada respecto de la medida cautelar solicitada.

En esta oportunidad, la entidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Asimismo, el artículo 230 ibidem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..."*

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

*"...El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"**.*

"(...)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho– y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.³. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia⁴.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó mediante el escrito de la demanda un acápite especial denominado “SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, en el cual se refiere que solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1150.19.8.10059 de diciembre 16 de 2014 y la No. 1150.19.8.4014 del 25 de febrero de 2015; encontrándose a su vez un acápite de: “NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO”, el cual se refiere de manera expresa y específica a las disposiciones legales violadas, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3 Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

4 Consejo de Estado C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Resolución 1150.19.8.10059 del 16 de diciembre de 2014. ✓ Resolución No. 1150.19.8.4014 de febrero 25 del 2015 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 1437 de 2011, arts. 95, 138, 155, 156, 157, 162, 230, 232. - Acuerdo 071 del 22 de noviembre de 2010, arts. 422, 431, 376 - Art. 2535 del C.C

En el presente caso, considera la parte demandante, que la infracción normativa, recae al no haberse decretado la prescripción de la acción, en cuanto a las obligaciones relacionadas con el impuesto predial unificado.

Del impuesto predial unificado

En atención a la medida deprecada, se tiene que el impuesto predial unificado, en virtud del Acuerdo 071 de 2010, comprende lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES: Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Palmira, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

IMPUESTOS:

a) Impuesto predial unificado."

Ahora bien, sobre sus características, el artículo 18 del Acuerdo No. 071 de 2010, señala que:

"IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 14 DE 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, por los Acuerdos Municipales de Palmira y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

b) El impuesto de parques y arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto – Ley 1333 de 1986:

c) El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la Ley 9ª de 1989, y,

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989."

Para desarrollar el anterior impuesto, es necesario realizar un recuento normativo de tal aspecto; el artículo 291 del E. T Municipal, menciona la liquidación oficial en el que se determine el Impuesto Predial Unificado, lo siguiente:

"ARTÍCULO 291- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: La Administración Tributaria dictará las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

a) Liquidación de Determinación del Impuesto Predial Unificado y sobretasas mediante acto administrativo de Determinación o factura. (...)"

El artículo 292 *ibidem*, menciona la liquidación de determinación del impuesto, que:

"ARTICULO 292.- LIQUIDACION DE DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS: El Profesional Especializado de la Administración Tributaria proferirá el acto administrativo de Determinación del Impuesto, contados desde la fecha en que la obligación se hace exigible (calendario tributario) en relación con cada vigencia en que se incluya dicho acto. El Secretario de Hacienda Finanzas Públicas, fijará mediante Resolución el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado." (Resaltado)

Igualmente, la Ley 1066 de 2006⁵, relacionada a regular las actividades de los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, en su artículo 5º permite indicar:

"ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las

⁵ "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones."

actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad. (Resaltado fuera del texto)

En línea con lo anterior, respecto al término para contar la prescripción, señala que el extremo inicial del mismo; surge de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión, el artículo 817 del E.T especifica:

"Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro. * -Aparte subrayado Modificado-**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
 - 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
 - 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
 - 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Resaltado y negrillas fuera del texto original)*

En cuanto a la interrupción de la prescripción, ha indicado el Estatuto Tributario de carácter nacional lo siguiente:

"Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario." (Resaltado fuera del texto original)*

Sobre éste término especial para la ocurrencia de la prescripción, se remonta a la disposición especial que en esta materia ha decantado tal figura.

El artículo 829 del E. Tributario del orden nacional, establece a partir de cuándo se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, y señala:

"Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. ." (Resaltado fuera del texto)*

Téngase en cuenta que los actos administrativos expedidos a favor de la entidad territorial y que hubieren quedado en firme, adquieren carácter ejecutorio, sobre los cuales y en caso de contener una obligación, clara, expresa y exigible podrá adelantarse el procedimiento de cobro coactivo, sobre ésta característica dispone el artículo 89 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra

autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.” (Resaltado fuera del texto)

De la lectura minuciosa de las citadas normas, con los fundamentos contenidos en la solicitud de la medida cautelar y en la demanda junto con las pruebas aportadas por ahora al proceso, considera el Despacho frente a los actos acusados, lo siguiente:

En el *sub-lite* la discusión se concreta a la oposición del pago del impuesto predial unificado generado a favor del Municipio de Palmira, para el periodo 2005 a 2011 por valor de \$6.612.111, en contra del señor Hernando Restrepo Trujillo, sobre el predio ubicado en la vereda Caluce, zona rural del Municipio de Palmira.

Cabe resaltar, que la Administración Municipal, determinó aparentemente lo adeudado mediante Liquidación Oficial de Aforo en el año 2012, acto administrativo el cual no fue aportado por la parte actora conforme a la solicitud de medida cautelar, y resulta importante de ser valorado, toda vez que fue el que determinó que prestaba mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible, lo que conllevó que el Municipio adelantará toda la actuación teniendo al cobro coactivo.

Lo que reprocha la parte actora, tiene sustento en que la obligación generada por las vigencias fiscales del impuesto predial unificado, se hicieron exigibles a partir de su configuración, y por lo tanto, no es aplicable su exigibilidad o conteo respecto a la prescripción, a partir del acto administrativo que lo determina, por lo que en su sentir prescribieron las vigencias del impuesto predial unificado.

No menos importante es distinguir, que le asiste razón el aducir a la parte demandante que el impuesto predial unificado, de acuerdo al artículo 19 del Acuerdo No. 071 de 2010, se causa el primero de enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca calendario tributario para pagos, dicha interpretación ha sido acogida en otra oportunidad por parte de éste juzgado⁶.

Se acota a lo anterior, que la obligación al parecer para la parte demandada, sólo viene a ser exigible a partir de la expedición de la Liquidación Oficial del Impuesto Predial, elemento indispensable el cual no fue aportado, e imposibilita a éste juzgado, emitir un juicio de fondo. Siendo procedente desatar dicha controversia al momento de dictar sentencia, ya que la entidad, ha aportado los antecedentes, al momento de contestar su demanda.

En efecto, para establecer la presunta vulneración de las normas citadas, es necesario hacer uso de otros elementos normativos y fácticos diferentes a los invocados en la solicitud, lo que rebasa la naturaleza de la suspensión provisional, pues implica un examen de fondo de tipo probatorio, legal y jurisprudencial que no es propio de esta etapa procesal, además de confrontar todo el procedimiento adelantado por el Municipio de Palmira, contra las normas convencionales que se supone se deben aplicar, es decir que, se requiere del análisis profundo señalado en precedencia lo que para el Despacho impediría por ahora consolidar una presunción de buen derecho (*fomus boni iuris*), exigencia legal para decretar la cautela.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen crítico, armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si las Resoluciones No. 1150.19.8.10059 del 16 de diciembre de 2014 y Resolución No. 1150.19.8.4014 de febrero 25 del 2015, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorias de normas superiores.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

⁶ Sentencia No. 148 del 10 de agosto de 2016.

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones No. 1150.19.8.10059 del 16 de diciembre de 2014 y Resolución No. 1150.19.8.4014 de febrero 25 del 2015, solicitada por la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001093

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00314-00
Demandante: María Melida Mondragón Cruz
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y Departamento del Valle del Cauca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora María Melida Mondragón Cruz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 11 de mayo de 2016 “*mediante el cual se niega el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base al I.P.C., que cada año reporta el DANE. Acto Administrativo en donde igualmente se me está negando el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud me han sido deducidos de mi mesada pensional y de las mesadas adicionales*”

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Con las pruebas allegadas con el escrito demandatorio, no se aportó la petición completa en la que se solicitó ante los entes demandados lo que ahora se pretende en este medio de control y, por medio de la cual se originó el acto ficto o presunto negativo, siendo necesario que la misma repose en el plenario de manera completa, por tanto deberá ser aportada.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 reza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

Igualmente señala en su artículo 166 que:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001094

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00322-00
Demandante: Frank Giovany Fonseca Nivia
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Frank Giovany Fonseca Nivia, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto No. 20173171632141 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, suscrito por el Director de Personal del Ejército Nacional, el cual *“negó en forma indefinida el pago del retroactivo del reajuste de la asignación salarial mensual, conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en 60%, debiendo reconocer y cancelar la prescripción cuatrienal según lo dispuesto en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, normas que contemplan las reglas sobre prescripción de derechos (...).”*

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por el señor Frank Giovany Fonseca Nivia, no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Con fundamento en la anterior disposición, la parte demandante deberá aportar el poder, a fin identificar con toda precisión (i) el medio de control que pretende incoar y (ii) en el poder especial conferido debe determinar claramente el objeto y el asunto que se demanda, para que el mismo no se confunda con otro, toda vez que el poder aportado, fue dirigido a la Procuraduría General de la Nación con el objeto de iniciar y llevar hasta su culminación solicitud de conciliación extrajudicial, más no para actuar ante ésta Jurisdicción. Así las cosas, dicho documento no puede tenerse como idóneo por cuanto saltan a la vista inconsistencias en su contenido y formalidad.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y

procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”
(Negrilla fuera de texto original).*

2. Por último, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que si bien obra a folio 5 documento en el que consta el último lugar donde actualmente presta sus servicios el actor – Departamento del Valle del Cauca, también lo es que, no se vislumbra el municipio o ciudad donde se encuentra ubicado el Batallón de Combate Terrestre No. 149 “GR. Jorge Villamizar”, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Auto de Sustanciación N° 001095

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00327-00
Demandante: Gilberto Betancourt Rodríguez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Gilberto Betancourt Rodríguez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7673 del 7 de octubre de 2015 *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva dentro del marco de reestructuración de pasivos de ley 550”* expedido por el Departamento del Valle del Cauca y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión del recurso de reposición y subsidio de apelación del 4 de noviembre de 2015 contra el primer acto, en el que solicitó *“la inclusión dentro de la base de liquidación de unos factores salariales denominados Primas extralegales (prima de servicios y de antigüedad), así como también de la prima técnica”*.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se observa en el expediente constancia de la conciliación extrajudicial solicitada ante el Ministerio Público, requisito de procedibilidad necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Al respecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

El Consejo de Estado ha indicado que¹:

“(…) En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso

¹ Auto 2013-00109-01 del 30 de junio de 2016, Consejo de Estado - Sección Segunda Rad.: 27001 23 33 000 2013 00109 01, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria...", por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.¹⁵¹

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”. salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”² (Negrilla fuera de texto original).

2. Ausencia de la constancia de comunicación, notificación o publicación del acto demandado.

El artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, señala que a la demanda deberá acompañarse:

“(…) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)

De otra parte, se evidencia igualmente que, si bien se allegó copia del acto acusado - Resolución No. 7673 del 7 de octubre de 2015 “por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva (...)”, lo cierto es que no obra la respectiva constancia de comunicación, notificación o ejecución del mismo.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Auto de sustanciación No 001096

Proceso No.: 008 – 2017 – 0253- 00
Demandante: ACERTAR PUBLICIDAD LTDA
Demandado: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El representante legal de ACERTAR PUBLICIDAD LTDA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del pago de la factura APS-06965 de septiembre 18 de 2015, por valor de \$3.062.400, que no fue cancelada.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

Consideraciones

Según normas aplicables a los contratos estatales, la Ley 80 de 1993, como Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, precisa lo siguiente:

“Artículo 13º.- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1896 y 2166 de 1994, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4266 de 2010. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.”

Igualmente, el artículo 40 de la mentada ley, apoya que:

“Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.”

Corolario a ello, si bien la orden de servicio aportada, infiere en principio, que su normatividad conlleva a que la jurisdicción ordinaria conozca del asunto, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹, ha distinguido que pese a que el asunto se rige por normas de carácter civil o mercantiles, al estar integrado por una entidad pública, es necesario que la jurisdicción administrativa conozca del caso, así alude:

“Resulta importante precisar que a pesar de que en este caso el contrato cuya liquidación se pretende sea ordenada se rige por las normas del derecho privado, éste, en todo caso, es un contrato estatal, dado que una de la partes que lo integra es una entidad pública, como lo es el Municipio de Santiago de Cali y, en consecuencia, como ya de tiempo atrás lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, le son aplicables las normas procesales propias para los procesos que se surten ante la

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01164-01(55266)

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso, la Ley 1437 de 2011” (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, ha señalado el Consejo de Estado² respecto a la naturaleza del contrato, lo siguiente:

“Si bien es cierto que al contrato objeto de estudio le resultan aplicables las normas de derecho privado, también lo es que su naturaleza es estatal; por lo tanto, la competencia recae sobre esta Jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. De lo anterior surge que, las normas procesales aplicables no pueden ser otras que las contenidas en el Código Contencioso Administrativo (CCA) o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según corresponda. Al respecto la jurisprudencia de la Corporación ha puntualizado: “De este modo, son contratos estatales todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación o que estén sujetos a regímenes especiales”

Es así como, para el despacho es dable afirmar que en estos asuntos, los cuales nacen a raíz del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y si su objeto contractual está involucrada una entidad pública, como en efecto sucede con el Centro Diagnostico Automotor del Valle Ltda, como entidad de naturaleza pública, constituida bajo la forma de sociedad de economía mixta, con más del 90% en la conformación del capital social, debe conocer la jurisdicción administrativa.

Ahora bien, se evidencia orden de servicio No. 20150310 del 22 de junio de 2015, donde contiene el código presupuestal No. 21020211 por valor de \$15.312.000 (fl. 11), así como fue aportada acta de recibo parcial por parte de la supervisora de la orden de servicio (fl. 13).

La demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma³.

En este orden de ideas, en materia contractual es menester precisar la teoría del caso que proyecta la parte actora, ya que el juez debe evitar en lo posible dictar pronunciamientos inhibitorios o subsanar las falencias *ab initio*, al amparo de la facultad de saneamiento que posee, primordialmente, se encuentra el defecto formal ligado a no especificar el contrato a demandar, según el cual, se encuentra incumplido y éste generó perjuicios.

Dicho todo lo preliminar, se procederá a inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora, integre en debida forma e individualice de acuerdo a los planteamientos expuestos en el escrito demandatorio, el contrato incumplido, debidamente individualizado como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON-Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00730-01 (55080)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

⁴ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DTC 2017

Auto de Sustanciación N° 001097

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00145-00
Ejecutante: Hernando León Zambrano
Ejecutado: UGPP
Acción: Ejecutiva

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante sentencia No. 121 del 26 de julio de 2017¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad UGPP, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Decisión que se encuentra en firme.

A la fecha la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- DAR TRASLADO** a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito obrante a folios 189 y 190 del c.u. de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

¹ Ver folios 182 a 185 del cuaderno único.